

Bogotá D.C 5 de septiembre de 2023

Señores

Ciudad



Referencia : Radicado 2023ER347338O1 del 23/08/2023

Tema : Impuesto complementario de avisos y tableros

Subtema : Base gravable

Respetado señor , reciba un cordial saludo.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

es una empresa exportadora de servicios, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1080 de 2015, por lo cual, el 100% de los ingresos de la empresa cumple con los lineamientos para ser un ingreso no sujeto al impuesto de Industria y comercio tal como lo contempla el concepto 1170 SHD de 2008.

Dado lo anterior, la empresa requiere colocar en su fachada el nombre de la compañía con visibilidad al espacio público, lo que constituye un hecho generador del impuesto de avisos y tableros, sin embargo, como se comentó anteriormente no tenemos base para liquidarlo como lo establece la norma. Por esta razón, solicitamos confirmación de la SHD la base que se debería tomar para realizar la respectiva liquidación

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103

V.11

En relación con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, cabe precisar que si bien, estos se recaudan de manera complementaria en un solo formulario, se trata de dos impuestos autónomos.

Al efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32, 36 y 41 del Decreto Distrital 352 de 2002, el Impuesto de Industria y Comercio, se genera cuando la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, ejerce o realiza, directa o indirectamente, cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital, y se causa por un período gravable anual o bimestral.

Por su parte en el artículo 23 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, compilados en el artículo 57, 58 y 59 del Decreto Distrital 352 del 2002 se indica que el hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros corresponde a La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público y/o a colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Así mismo, los artículos 58 y 59 ibídem, señalan que los sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros son los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores establecidos en el artículo 57 del citado Decreto 352 y que la base gravable será el impuesto a cargo total de industria y comercio con una tarifa fija del 15%.

De acuerdo con lo anterior, si bien el impuesto complementario de avisos y tableros es independiente del impuesto de industria y comercio, uno de los elementos esenciales del tributo como lo es la base gravable resulta vinculante entre ellos, al estar constituida por el monto total del impuesto de industria y comercio a cargo, liquidado con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período.

Sin embargo, cuando pese a configurarse el hecho imponible del impuesto complementario de avisos y tableros, el contribuyente en desarrollo de su actividad realizó actividades exentas, no sujetas, o practicó devoluciones, descuentos, o exportaciones, que al deducirlas en la liquidación del impuesto de industria y comercio, da como resultado un monto total liquidado de impuesto cero(o), nos encontramos ante una ausencia de base gravable como elemento esencial de la obligación para liquidar el impuesto complementario de avisos y tableros, razón por la cual no hay lugar al pago del mismo.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado¹ al señalar lo siguiente:

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA - Radicación: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429) del 20/02/2017.

2.6 En relación con el impuesto de industria y comercio el Acuerdo 057 de 2003, en el artículo 31 fijó los elementos del tributo y, en su numeral 4, se refiere a la base gravable (...) De acuerdo con lo expuesto la base gravable del impuesto de avisos y tableros corresponde al total del impuesto de industria y comercio, cuyo monto se determina al depurar de los ingresos ordinarios y extraordinarios, entre otros, los beneficios tributarios. 2.7 Por su parte el artículo 148 del Acuerdo 057 de 2003 establece que están exentas del impuesto de industria y comercio, entre otras entidades, las Cooperativas. Con fundamento en esa norma el Municipio de Medellín, mediante la Resolución SH17-0-0111 de 2004, reconoció a la demandante ese beneficio. 2.8 La Sección en sentencia del 17 de septiembre de 2014, Expediente 19584, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció respecto a si la exención otorgada al impuesto de industria y comercio afecta la base gravable del impuesto de avisos y tableros (...)

Por consiguiente, si la base gravable del impuesto de avisos y tableros es el total del impuesto de industria y comercio y si la contribuyente está exenta de ese impuesto, la base gravable del impuesto de avisos y tableros es cero (0) y, por tanto, el impuesto es cero (0). (resaltado fuera de texto)

2.9 Ahora, esta posición no vulnera los artículos 287 y 294 constitucionales, todo porque la Ley 14 de 1983 y el Acuerdo 057 de 2003, como quedó establecido, son claros en disponer que la base gravable del impuesto de avisos y tableros corresponde al total del impuesto de industria y comercio y, en dicho sentido, es la misma norma municipal, la que impide que la entidad territorial liquide ese tributo complementario en este caso. (...)

Señala así mismo el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2020²:

Según la posición adoptada por esta Judicatura, en los fallos que se reiteran, **la exención otorgada para el impuesto de industria y comercio afecta la base gravable del impuesto de avisos y tableros, porque, respecto del primer tributo, la totalidad de los ingresos estaban exentos, lo que derivaba en que se careciera de base gravable para liquidar el impuesto de avisos y tableros.** (resaltado fuera de texto)

Dicho de otro modo, **la ausencia del aspecto cuantitativo del hecho generador del impuesto de avisos y tableros impedía el nacimiento de la obligación tributaria, no como si se tratara de una exención extendida a dicho tributo, sino como la consecuencia de que la base gravable deba conformarse a partir de la deuda tributaria que se liquidara a título de industria y comercio** que, como ya se vio, era de \$0 con ocasión de que no se causó este impuesto, ante su desgravación. (resaltado fuera de texto)

2.4- Aun cuando el demandado asegura que la actora estaba obligada a establecer el valor teórico del impuesto de industria y comercio al que estaría obligada de no estar cobijada por el beneficio, de cara a poder liquidar el impuesto de avisos y tableros, puesto que la exención no se extendía a este tributo, dicho razonamiento no guarda sustento con una disposición normativa, pues no está prevista en las normas locales del municipio demandado, como tampoco el formulario de la declaración lo habilitaba.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA – Radicación 05001-23-31-000-2010-01438-01 del 10 /09/2020.

2.5- Por el contrario, la posición defendida por el demandado no tiene amparo en la normativa local, pues, en el ámbito de la autonomía que le confiere el artículo 287 constitucional, el municipio no dispuso que, en casos de exención sobre el impuesto de industria y comercio, el contribuyente debiera declarar el impuesto teórico generado, a fin de conformar la base gravable del impuesto de avisos y tableros (...)

En este marco de consideraciones podemos concluir que pese a la autonomía de que goza el impuesto complementario de avisos y tableros, la liquidación y pago de este último está supeditada a la determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio, por lo que en caso de no generar ingresos gravados que den lugar al pago del tributo, tampoco surge la obligación tributaria por el impuesto complementario de avisos y tableros en el Distrito Capital.

Cordial saludo,

**ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO**

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO

Versión de Adobe Acrobat:
2023.003.20284

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	Elena Lucía Ortiz Henao		01/09/2023
Proyectado por:	Maria Cristina Cárdenas Acosta		01/09/2023
Reparto:	R-425-2023		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

